



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS  
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

**SIGCMA**

HORA: 8:00 a.m.

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA-PRIMERA INSTANCIA
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-000-2016-00873-00
<b>Demandante</b>	TELECOM-FIDUAGRARIA S.A.-FIDUCIAR S.A.
<b>Demandado</b>	NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día NUEVE (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), visibles a folios 306 a 317 del cuaderno No.1 del expediente.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso  
E-Mail: [stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6642718*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Sección  
Judicial de Cart

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA CON PODER Y  
ANEXOS.....RMCHC.....AJGZ  
REMITENTE: IRIS MARIA CORTECERO NUÑEZ  
DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS  
CONSECUTIVO: 20170848453  
No. FOLIOS: 32 --- No. CUADERNOS. 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 9/08/2017 04:55:11 PM  
FIRMA:

Honorables magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
M. P. Dr. Roberto Chavarro Colpas

Referencia: Proceso No.13-001-23-33-000-2016-0001300  
Clase de proceso: Reparación Directa  
Demandante: **TELECOM- PAR-FIDUAGRARIA S.A.-FIDUCIAR S.A.**  
Demandado: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

**IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo a dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**EN RELACION CON LOS HECHOS:**

A.- Con relación a los hechos del 1 al 7 denominados "antecedentes", manifiesto que no me consta, me atengo a lo que se pruebe.

B.- En cuanto a los hechos "relacionados con la causación del daño" del 8 al 14: manifiesto que no me constan, me atengo a lo que se pruebe, pues con el traslado de la demanda fue acompañada una copia de la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2009, proferida dentro del trámite de la Acción de tutela radicada bajo el No. T-2492726, pero el documento no es del todo legible y no nos permitió constatar lo narrado por el demandante, razón por la cual nos atenemos a lo probado pues al incorporarse la totalidad del expediente se podrá realizar la correspondiente verificación.

C.- Hechos relacionados con el nexo causal entre el error jurisdiccional y el daño:

15.-No me consta, me atengo a lo que resulte probado. Sin embargo, en los anexos de la demanda, se verifica copia de la Sentencia SU377/14, proferida en el trámite de revisión de las decisiones dictadas en los asuntos de tutela instauradas por Ruth Virginia Montero y otros contra Patrimonio Autónomo de Remanentes TELECOM, por la cual se revoca parcialmente las sentencia proferidas en primera y segunda instancia en el trámite de la Acción de tutela T-2009-00242

16. al 22- No son hechos sino apreciaciones del demandante y transcripción de algunos apartes de la sentencia SU377/14.

D.-Hechos "que demuestran la configuración de un perjuicio cierto y consolidado".

23.-No me consta, deberá probarlo la parte actora.

24.-No es un hecho, sino transcripción de un aparte de la sentencia SU377/14.

25.-No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

26.- No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

27.-No me consta, que se pruebe.

28.-No me consta, que se pruebe.

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5° N° 36- 127  
Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708  
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



300



29.- No me consta, que se pruebe.

30.-No me consta, que se pruebe.

### A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La **NACION - RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a través de la suscrita apoderada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no hubo falla del servicio por error jurisdiccional de la administración judicial, como se demostrará.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 90 estableció la regla general de responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el daño antijurídico es aquella lesión patrimonial o extra-patrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. Éste daño puede tener por fuente una actividad irregular o ilícita, o el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos, entre los cuales se encuentra el error jurisdiccional que, según el artículo 66 de la misma ley "es *aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley*", y el artículo 67:

**ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL.** *El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2.La providencia contentiva de error deberá estar en firme.*

La H. Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad de la citada ley, en sentencia C- 037 de 5 de febrero de 1996<sup>1</sup>, puntualizó:

*(Error jurisdiccional) "(...) como lo señala la norma, se materializa únicamente a través de una providencia judicial; es decir, cualquier otra actuación de un administrador de justicia, así sea en ejercicio de sus labores públicas, deberá ser evaluada a la luz de la responsabilidad del Estado en los términos de la Constitución y la ley (...)."*

En la misma sentencia afirmó el Alto Tribunal Constitucional:

*"...Debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y,*

<sup>1</sup> Sentencia C - 037 de 1996, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.  
Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5° N° 36- 127  
Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708  
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co





asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una "vía de hecho". Sobre el particular, la Corte ha establecido:

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. (Subrayas propias).

El tema también ha sido objeto de estudio por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en diferentes providencias, entre ellas, la sentencia del 22 de noviembre de 2001<sup>2</sup>, en la cual, señaló: "El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales."

En cuanto a las diferencias entre error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento, la Corporación precisó:

"La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó:

"(...) nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el 'giro o tráfico jurisdiccional', entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquellas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado 'giro o tráfico jurisdiccional', sino en otro tipo de actuaciones distintas.

En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho. (...)"

<sup>2</sup> H. Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Ricardo Hoyos Duque, Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164).



En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia citada, el error jurisdiccional se configura o materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia.

La misma corporación judicial, en sentencia de 27 de abril de 2006<sup>3</sup>, señaló las condiciones para estructurar el error, a saber:

"(...)

a) *En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe **estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme**. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si está aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. Al margen del asunto sometido a estudio de la Sala, debe recordarse que esta condición fue claramente impuesta por el artículo 66 de la Ley 270 de 1996;*

En cuanto a este presupuesto de acuerdo con la jurisprudencia, por 'recursos de ley' deben entenderse los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen ilimitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda.

b) *El error jurisdiccional **puede ser de orden fáctico o normativo**. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso.*

*El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares;*

En relación con este requisito, el H. Consejo de Estado, ha expresado:

*"(...) sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste **sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado**"<sup>4</sup>.*

*"El "error judicial" según la doctrina "no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. **El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho**"<sup>5</sup>.*

<sup>3</sup> H. Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández, radicación No 14.837 de 2006.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Radicación No. 10285. Septiembre 04 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>5</sup> Sentencia de fecha Diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.



c) El error jurisdiccional debe **producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico**, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

En el presente caso, solicita la parte actora que se declare la responsabilidad de la Rama Judicial por el presunto error jurisdiccional en que se incurrió dentro del trámite de la Acción de tutela radicada bajo el No. 242/2009 y, en consecuencia, se reintegren las sumas que fueron canceladas a los ex trabajadores de Telecom, en virtud de la orden de tutela.

De acuerdo a lo narrado en los hechos de la demanda, el daño cuyo resarcimiento se pretende, presuntamente se generó en virtud de las órdenes de embargo sobre las cuentas del PAR, proferidas dentro del trámite de la aludida acción de tutela, y la no devolución integral de los recursos.

En el traslado de la demanda fue acompañada una copia de la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Carmen de Bolívar, aunque no es del todo legible, en la que se ordena la retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias de la accionada Patrimonio Autónomo de Remanentes. Contra dicha sentencia la entidad accionada interpuso recurso de apelación, siendo desatado con la sentencia de fecha 14 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar, por la cual se revoca la medida de embargo decretada en el fallo de primera instancia.

Lo anterior nos permite concluir que, no se dan los presupuestos para la configuración del error jurisdiccional, en razón a que la orden judicial contenida en la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2009 proferida dentro del trámite de la Acción de tutela radicada bajo el No. 242/2009, fue revocada mediante la sentencia de fecha 14 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar. Y posteriormente, la H. Corte Constitucional, revocó parcialmente dichos fallos de tutela, por lo que el error alegado por la parte actora fue superado con la intervención del superior funcional.

El H. Consejo de Estado, en sentencia de 27 de abril de 2006, señaló las condiciones para estructurar el error, entre las cuales está: "**...que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme**. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si está aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. Al margen del asunto sometido a estudio de la Sala, debe recordarse que esta condición fue claramente impuesta por el artículo 66 de la Ley 270 de 1996;

Es claro que en el presente caso, la providencia judicial a la cual se le endilga el yerro, fue revocada por el Juzgado Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar y posteriormente por la H. Corte Constitucional, por lo que el dicho error fue superado por la misma administración justicia.

Así entonces, solicito **DENEGAR** todas y cada una de las pretensiones de la demanda y absolver de todo cargo a la entidad que represento.

#### EXCEPCIONES

#### 1.- CARENCIA DEL DERECHO QUE SE INVOCA Y, CORRELATIVAMENTE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE DEMANDA.

Esta excepción la baso en que los argumentos expuestos por el Demandante carecen de sustento jurídico, como quedó justificado con claras razones legales.

<sup>6</sup> H. Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández, radicación No 14.837 de 2006.



Utilizando este medio de defensa, me propongo establecer que la Acción ejercida por el demandante es improcedente, por cuanto no cumple los presupuestos para su configuración ni por error jurisdiccional, ni como defectuosos funcionamiento de la administración de justicia.

Si bien es cierto el Estado está obligado a resarcir los daños antijurídicos que causa a los ciudadanos en el curso de su actuar desbordado, es igualmente cierto que dicha normatividad no crea presunciones ni supuestos a favor de los demandantes, todo lo contrario, quien desee obtener una condena de resarcimientos de perjuicios en contra del Estado, debe probar dentro del proceso judicial, la existencia de un daño, la característica de que el daño sea antijurídico, la ocurrencia de un perjuicio, la inexistencia del deber legal de soportar esa carga legal, la correlación entre la ocurrencia del daño y la persona que lo causó, es decir, la existencia del nexo causal.

En el caso sub-examine, la providencia que se ataca se cometió error jurisdiccional, no se trata de una providencia judicial en firme, requisito indispensable para su configuración, pues fue dejada sin efecto por la misma Justicia, con lo que se superó el presunto yerro cometido.

## 2.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL- SANEAMIENTO DEL PROCESO.

La sustento en el hecho que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad frente a las pretensiones establecidas en los literales b, c y d del numeral 2 del acápite de pretensiones de la demanda, tal y como puede verificarse en la constancia de no conciliación emitida por la Procuraduría 22 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue anexada a la demanda, en la que se consignaron las pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación extrajudicial.

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, establece:

### Requisito de procedibilidad

**Artículo 35.** Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. Ver el art. 13, Ley 1285 de 2009

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de



habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

PARAGRAFO. Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**Artículo 36.** Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda

**Artículo 37.** Modificado por el art. 2 del Decreto Nacional 131 de 2001  
**Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo.** Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones

Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia en su Art. 13 establece:

**Artículo 13.** Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: Reglamentado por el Decreto Nacional 1716 de 2009.

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, dispone:

**Artículo 7°.** Audiencia de conciliación extrajudicial. Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud, el agente del Ministerio Público, de encontrarla procedente, fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes.

El agente del Ministerio Público citará a los interesados a la audiencia por el medio que considere más expedito y eficaz (telegrama, fax, correo electrónico) con una antelación no inferior a 15 días a la realización de la misma; indicando sucintamente el objeto de la conciliación y las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

**Artículo 9°.** Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:



1. Las partes expondrán sucintamente sus posiciones y las justificarán con los medios de prueba que se acompañaron a la solicitud de conciliación y durante la celebración de la audiencia podrán aportar las pruebas que estimen necesarias.

2. Si los interesados no plantean fórmulas de arreglo, el agente del Ministerio Público podrá proponer las que considere procedentes para la solución de la controversia, las cuales pueden contener posibles acuerdos respecto de los plazos para el pago de lo conciliado, monto de indexación e intereses, y ser acogidas o no por las partes.

Con el propósito de analizar las fórmulas de avenimiento propuestas por el agente del Ministerio Público, este podrá, excepcionalmente, citar a la audiencia de conciliación a los integrantes del Comité de Conciliación de la entidad u organismo de derecho público que participa en el trámite conciliatorio.

3. Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.

El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

La Procuraduría General de la Nación implementará una base de datos que permita unificar la información sobre los acuerdos conciliatorios logrados.

4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

5. Antes que los interesados suscriban el acta de conciliación, el agente del Ministerio Público les advertirá que el acta una vez suscrita se remitirá al juez o corporación del conocimiento para su aprobación.

Si el agente del Ministerio Público no está de acuerdo con la conciliación realizada por los interesados, por considerarla lesiva para el patrimonio público, contraria al ordenamiento jurídico o porque no existen las pruebas en que se fundamenta, así lo observará durante la audiencia y dejará expresa constancia de ello en el acta.

6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la



identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal.

7. Cuando circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito impidan a alguno de los interesados acudir a la correspondiente sesión, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.

### Ley 1437 de 2011

#### Requisitos de Procedibilidad

**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

*Sobre el particular, el H. Consejo de Estado en reciente providencia de fecha 25 de mayo de 2016, unificó y adoptó la jurisprudencia de la sección tercera del Consejo de Estado en relación con con (i) la necesidad de verificar el fenómeno procesal de la caducidad respecto de todas las nuevas pretensiones que se eleven en ejercicio del derecho de acción, cuando ello suceda en el marco de la presentación de un escrito de adición de una demanda inicialmente interpuesta, y (ii) la exigencia de agotar el requisito de procedibilidad establecido en la ley consistente en la conciliación extrajudicial, tanto respecto de las pretensiones de la demanda como en cuanto de aquellas que se formulen mediante un escrito de adición del libelo introductorio, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.*



305

En la parte considerativa, manifestó: *"Finalmente, cabe destacar que en el evento en que se incumpla la tramitación de la conciliación extrajudicial, sea al momento de presentar la demanda o al instante en que intente su reforma y agregación, se debe aplicar la consecuencia establecida en el ordenamiento jurídico para ello, de tal forma que las pretensiones respecto de las que no se intente llegar a un acuerdo conciliatorio antes de su manifestación deberán ser rechazadas de plano cuando los procesos en los que se eleven se rijan por la Ley 640 de 2001, de conformidad con su artículo 367, mientras que si se formulan en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -CPCA-, sólo procederá su inadmisión dado que dicha situación no se encuentra en las causales de rechazo, a la luz del artículo 1698 ibídem"*.

Como prueba anexo constancia de no conciliación y solicitud de conciliación extrajudicial.

### 3.- LA INNOMINADA.

Solicito se de aplicación al inciso 2 del art. 187 del CPACA, según el cual en el evento que en el transcurso del proceso el fallador encuentre probado una excepción de fondo la decrete en la sentencia.

## PETICIONES

### 1.- PRINCIPAL.

Que se declaren probadas las excepciones por mi interpuestas, y aquellas que resulten probadas dentro del proceso.

### 2.- SUBSIDIARIA.

Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuencialmente, se condene en Costas al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada NO tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

<sup>7</sup> "La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda". Al respecto, cabe indicar que en la Ley 640 de 2001 se estableció inicialmente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, no obstante lo cual la misma no comenzó a operar desde ese entonces para la jurisdicción de lo contencioso administrativo en consideración a que el Ministerio de Justicia y del Derecho no determinó su entrada en vigencia en los términos del artículo 42 de la Ley 640 de 2001, lo cual si ocurrió, como se afirmó, a partir de la vigencia de la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de la misma anualidad".

<sup>8</sup> "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." Al respecto, esta Corporación ha señalado: "El Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, la consecuencia de no haber agotado el requisito de la conciliación es causal de rechazo de la demanda. Sin embargo debe tenerse en cuenta que la presente acción fue incoada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y que por ser ley especial y posterior en asuntos contencioso administrativos prevalece sobre las disposiciones de la Ley 640 de 2001. // (...) Como puede observarse la falta del requisito de conciliación prejudicial no está enunciada dentro de las causales de rechazo de plano de la demanda, motivo por el cual su consecuencia deberá ser la inadmisión de la misma, a fin de que la parte actora acredite el cumplimiento de tal requisito, so pena de rechazo" (resaltado del original). Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 2 de mayo de 2013, exp. 25000-23-41-000-2012-00260-01, C.P. Guillermo Vargas Ayala.





## PRUEBAS

Para que se decreten y tengan como tales, solicito las siguientes:

1. Solicitud de convocatoria conciliación extrajudicial y constancia de no conciliación .
2. Las que el despacho considere conducentes decretar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 175 del CPACA y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables. Art.28, 29, 249 de la C. Política. Artículo 49 de la Ley 446 de 1998. Ley 270 de 1996.

## ANEXOS

- 1- PODER otorgado por la doctora DEYANIRA GUERRA VILLABON, en su calidad de Directora Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar.
- 2- Resolución de nombramiento No. 4252 de mayo 24 de 2017.
- 3- Acta de posesión de fecha 25 de mayo de 2017.

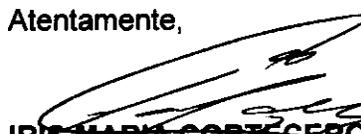
## NOTIFICACIONES

La parte demandada Rama Judicial y la suscrita apoderada: en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 36 – 127, P-2, Teléfonos 6642408 y 6602124, en la ciudad de Cartagena, [dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al demandante en la dirección que aparece en la demanda.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

  
**IRIS MARIA CORTEGERO NÚÑEZ**  
C. C. No. 45.524.513 de Cartagena  
T. P. No. 129.133 del C. S. de la J.



Cartagena de Indias D. T. y C., 08 de agosto de 2017.

Honorables magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
M. P. Roberto Chavarro Colpas

Referencia: Proceso No.13-001-23-33-000-2016-0087-00  
Clase de proceso: Reparación Directa  
Demandante: **TELECOM-FIDUAGRARIA S.A.-FIDUCIAR S.A.**  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**DEYANIRA GUERRA VILLABON**, mayor de edad, con domicilio en Cartagena, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.262.685, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Directora Seccional Administración judicial de Cartagena, nombrada por Resolución No. 4252 de mayo 24 de 2017, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y posesionado (a), según consta en el Acta de fecha 25 de mayo de 2017, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ**, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería a la apoderada.

**DEYANIRA GUERRA VILLABON**  
C. C. No. 38.262.685  
Directora Seccional de Administración Judicial

ACEPTO:  
  
**IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ**  
C.C. 45.524.513 de Cartagena  
T.P.A. No. 129.133 del C. S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA

Presentación: personal con cédula de

Demanda: Poder  Escrito

Fecha: 08 de agosto 2017 Hora: 03:02 pm

Ante esta oficina se presentó lo siguiente proceso: Deyanira Guerra Villabon  
C.C. 38.262.685

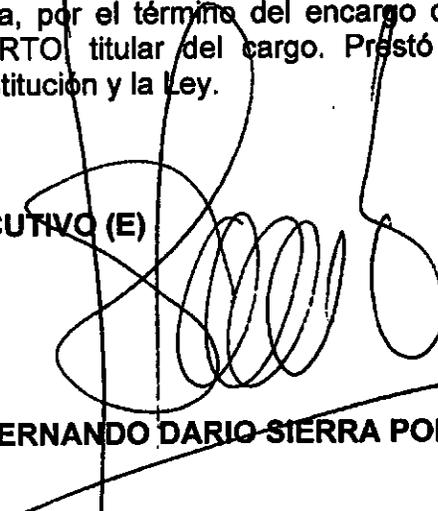
Firma y sello Responsable



### ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 25 días del mes de mayo de 2017, se presentó al Despacho del Director Ejecutivo de Administración Judicial (E) la doctora DEYANIRA GUERRA VILLABON, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.262.685, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada en provisionalidad de Directora Seccional de Administración Judicial de Cartagena, por el término del encargo del doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, titular del cargo. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

EL DIRECTOR EJECUTIVO (E)



HERNANDO DARIO SIERRA PORTO.

LA POSESIONADA



DEYANIRA GUERRA VILLABON



RESOLUCIÓN No. 4252 24 MAYO 2017

Por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)  
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.PCSJSR17-57 del 19 de mayo de 2017, se encargo al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, en el cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial, a partir del 23 de mayo de 2017.

Que es necesario proveer el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, mientras dure el encargo del doctor SIERRA PORTO, titular del cargo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en provisionalidad a la doctora DEYANIRA GUERRA VILLABON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.38.262.685, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, por el término del encargo del doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, titular del cargo.

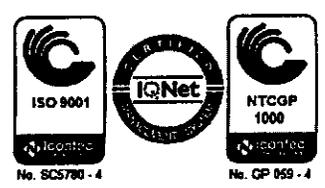
ARTÍCULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá D.C., a

24 MAYO 2017

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO

Revisó: RH/Judith Morante García  
Elaboró: LigiaCG



N  
319

DIRECCION SECCIONAL

Bogotá D.C., septiembre 5 de 2015

Doctor(a):  
PROCURADOR DELEGADO ANTE EL  
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
(REPARTO)  
E.S.D.

Ref. Convocatoria a conciliación prejudicial.

**FRANCISCO JAVIER PEREZ RODRIGUEZ**, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.501.390 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No 117.563 del C.S.J actuando en mi calidad de Apoderado especial del Consorcio Remanentes TELECOM y sus integrantes SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. y la SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A. – FIDUCIAR S.A., conforme con el poder que adjunto con el presente escrito y las facultades generales y especiales conferidas a la Doctora Hilda Teran Calvache, presento solicitud para convocar a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** a audiencia de conciliación prejudicial con el fin de precaver acción de reparación directa en contra de la última, donde tras agotarse el proceso ordinario se proferirá condena que repare integralmente los perjuicios derivados del grave error judicial ocurrido en el trámite de la acción de tutela adelantada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Carnén de Bolívar (Bolívar) con la radicación 200900242, que fue resuelta definitivamente mediante la sentencia SU-377 de 2014 de la Corte Constitucional. La disminución antijurídica del patrimonio de la actora tiene su fundamento en los siguientes,

**A. ANTECEDENTES**

1. Mediante decretos 1603 al 1615 y 1773, el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – Telecom y las 13 Teleasociadas. En los mencionados Decretos se designó a la Fiduciaria La Previsora como liquidador de las entidades.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto – Ley 254 de 2000 y los Decretos de Liquidación, es posible que al finalizar los procesos liquidatorios existan activos y obligaciones remanentes tales como el pago del pasivo interno a los accionistas de algunas de las Teleasociadas en Liquidación, el pago de

obligaciones que no debían sujetarse al proceso de reclamaciones, así como obligaciones condicionales o litigiosas.

3. La Superintendencia de Sociedades, en el mes de Enero de 2002, señaló que a través de la instrumentalización de un negocio fiduciario, mediante la transferencia de bienes a un patrimonio autónomo, las sociedades fiduciarias pueden proceder a cancelar las obligaciones condicionales o litigiosas con los bienes fideicomitidos, o con el producto de su venta, cuando se tomen ciertas o exigibles dichas obligaciones.
4. Es así como una vez realizado el cierre definitivo de las liquidaciones, el liquidador constituyó un patrimonio autónomo de remanentes – PAR, con los activos, bienes y derechos, y recursos no afectos a la prestación del servicio, mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil, el cual será el propietario de los bienes, activos, derechos y recursos líquidos transferidos por las empresas en liquidación.
5. La finalidad del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR es la administración y enajenación de los activos no afectos a la prestación del servicio; la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos; la atención de las obligaciones remanentes y contingentes, así como de los procesos judiciales, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de terminación de los procesos liquidatorios.
6. De acuerdo con lo anterior, el 30 de Diciembre de 2005 se celebró un contrato de fiducia mercantil entre “Fiduciaria La Previsora S.A.”, actuando en calidad de liquidador de “Telecom en Liquidación y Telesociadas en Liquidación” y el “Consortio Remanentes Telecom” conformado por “Fiduagraria S.A.” y “Fiduciaria Popular S.A.”, para la constitución del “Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Telesociadas en Liquidación – PAR”, en adelante denominado “PAR”.
7. En el ejercicio de las funciones del PAR, éste tenía depositados dineros en cuentas bancarias para atender las obligaciones a su cargo, siendo unas de ellas las que se identificarán más adelante como embargada por el Juzgado que originó el error que motiva la presente convocatoria a conciliar.

#### **B. HECHOS RELACIONADOS CON LA CAUSACION DEL DAÑO**

8. TODOS LOS HECHOS AQUÍ NARRADOS SE REFIEREN A LA ACTUACION JUDICIAL ASENTADA EN EL EXPEDIENTE CON RADICACIÓN 200900242 DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CARMÉN DE BOLÍVAR, CUYO TRAMITE CONSTA EN LA SENTENCIA SU-377 DE 2014, QUE SE APORTA COMO ANEXO DE LA DEMANDA Y DONDE SE IDENTIFICA COMO EXPEDIENTE T-2492726, la tutela promovida por el señor Manuel Eugenio Hawkins y otros. De ahora en adelante se hará alusión a este proceso de tutela como "T-2492726"
9. Los tutelantes manifestaron que se les desconoció sus prerrogativas de fuero sindical, a pesar de reunir todas las condiciones necesarias para ser cobijadas por ellas. Sostienen haber sido desvinculados de la compañía sin observar las garantías asociadas a dicho fuero. En ese contexto, solicitaron ordenarle al PAR el pago de salarios, prestaciones sociales y convencionales, y aportes a la seguridad social, dejados de percibir o cancelar desde la desvinculación, con incremento salarial desde el primero (1) de febrero de dos mil seis (2006) y hasta cuando quede en firme la sentencia que autorice el levantamiento de fuero.
10. Como se demostró ante la Honorable Corte Constitucional, esta controversia ya había sido planteada por estos mismos peticionarios ante la justicia laboral ordinaria en su momento, pues se arrimaron pruebas de que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Andrés expidió un fallo el siete (7) de mayo de dos mil ocho (2008), mediante el cual revocó una decisión de primera instancia expedida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés el veintinueve (29) de febrero de dos mil ocho (2008), en el que negó la acción de reintegro instaurada por estos peticionarios contra el PAR. Esa acción se edificaba sobre la base de que eran aforados sindicales y de que no se les habían respetado las garantías propias de tal condición, y con fundamento en ello pedían el reintegro y unas prestaciones a título de indemnización. La Corte encontró que la controversia que planteaban los actores de tutela ya había sido resuelta y era una decisión judicial que había hecho tránsito a cosa juzgada, por lo que se desestimaron las pretensiones.

#### HECHOS RELACIONADOS CON EL NEXO CAUSAL ENTRE EL ERROR JUDICIAL Y EL DAÑO

11. Los actores en sede de tutela presentaron una liquidación de los supuestos perjuicios individuales de cada actor por sueldos y prestaciones

dejadas de pagar, así como solicitud para que se protegieran transitoriamente los derechos fundamentales por ellos alegados, para lo cual solicitaron el embargo de las cuentas de la entidad, lo que llevo al embargo efectivo de \$ 5.202'977.277,00 de mi mandante por parte del Juzgado de Carnén de Bolívar, cifra aproximada de las supuestas acreencias laborales pretendidas por los tutelantes. La demostración del embargo efectivo de estas sumas de dinero se encuentra en el expediente de tutela en comento y en la sentencia SU-377 de 2014.

12. Tras reiterar la copiosa jurisprudencia Constitucional sobre la improcedencia de embargos en sede de tutela, la Corte volvió a rechazar esta práctica así:

*64. Sin que pueda establecerse un listado taxativo de órdenes legítimas en el contexto de la acción de tutela, lo cierto es que el juez constitucional no está autorizado para impartir cualquier tipo de órdenes. La pregunta es entonces si en casos como los acumulados dentro de este proceso era válido decretar embargos por cuantiosas sumas de dinero? En principio, la Corte Constitucional encuentra que por la naturaleza de los conflictos planteados los jueces estaban en la posibilidad de adoptar órdenes de reconocimiento y pago de salarios y prestaciones laborales o pensionales, y en ciertos casos incluso indemnizaciones, de acuerdo con la posibilidad de decretar un reintegro o con las propiedades en concreto de cada controversia. Una orden de embargo habría podido tener el propósito admisible de contribuir al cumplimiento de las demás órdenes de protección. Pero eso no es suficiente para juzgarlas aceptables en el marco de principios dentro del cual debe obrar el juez de tutela. En su jurisprudencia, esta Corte no ha procedido de ese modo. No lo ha hecho por varias razones, que se exponen a continuación.*

*65. Primero, porque el adelantamiento de liquidaciones en materia prestacionales es impropio de un proceso de tutela, el cual no posee propósitos exclusiva o primordialmente patrimoniales o dinerarios. El contexto procedimental del amparo no está además previsto para adelantar una discusión probatoria lo suficientemente amplia como para proceder a una liquidación apropiada de prestaciones económicas. Segundo, porque en principio es válido presumir la buena fe del destinatario de las órdenes y, en ese sentido, asumir de antemano que tiene vocación de cumplirlas (CP art. 83). Con lo cual, el embargo resulta injustificado a menos que se pruebe un*

*temor fundado de incumplimiento frente a las resoluciones del juez. Tercero, porque una orden así resulta prima facie innecesaria, en vista de que hay instrumentos para asegurar el cumplimiento o perseguir el desacato a las órdenes del juez, tales como los incidentes de cumplimiento o desacato (Dcto 2591 de 1991 arts. 27, 52 y ss). Finalmente, es desproporcionado embargar sumas de un patrimonio autónomo de remanentes que debe responder por obligaciones pendientes. El congelamiento de sus recursos limitados, puede obstaculizar la satisfacción de obligaciones, de las cuales podría a su turno depender el goce efectivo de derechos incluso fundamentales de terceros.*

#### *vi.ii. Órdenes de embargo*

*181. En cuanto a las órdenes de embargo, la Sala Plena constata que estas no sólo fueron solicitadas en las acciones de tutela, sino que además en algunos expedientes (T-2471345, T-2476358, T-2501214) los jueces de instancia las impartieron efectivamente, en su concepto con el fin de asegurar la eficacia de las decisiones adoptadas. Estas decisiones fueron suspendidas por la Corte Constitucional, en conjunto con otras, en los autos 241 de 2010 y 105 de 2011.[245] Con arreglo a lo mencionado en el fundamentos jurídicos 64 y 65 de esta providencia, los embargos, y todavía más si se decretan por sumas de dinero específicas, y si apuntan a congelar un patrimonio autónomo de remanentes, son en principio extraños al proceso de tutela. Primero, porque no posee propósitos exclusiva o primordialmente patrimoniales o dinerarios. El proceso de amparo no está además previsto para adelantar una discusión probatoria lo suficientemente amplia como para proceder a una liquidación apropiada de prestaciones económicas. Segundo, porque en principio es obligatorio presumir la buena fe del destinatario de las órdenes y asumir de antemano que tiene vocación de cumplirlas (CP art. 83). Con lo cual el embargo resulta injustificado a menos que se pruebe un temor fundado de incumplimiento frente a las resoluciones del juez. Tercero, porque una orden así resulta prima facie innecesaria, en vista de que hay instrumentos para asegurar el cumplimiento o perseguir el desacato a las órdenes del juez, tales como los incidentes de cumplimiento o desacato (Dcto 2591 de 1991 arts. 27, 52 y ss). Finalmente, porque es desproporcionado embargar sumas de un patrimonio autónomo de remanentes que debe responder por obligaciones pendientes. El congelamiento de sus recursos, que son limitados, puede obstaculizar la satisfacción de obligaciones, de las cuales podría a su*

tumo depender el goce efectivo de derechos incluso fundamentales de terceros.

182. En este caso, a juicio de la Corte, no estaban dadas las condiciones necesarias y suficientes para adoptar una medida de embargo sobre las cuentas del PAR. Primero que todo, porque el embargo resultaba injustificado asumir como probable un incumplimiento, por parte del PAR, a las resoluciones de un juez de tutela. Segundo, porque el embargo afectaba el cumplimiento de otras obligaciones anteriores, y además el programa de cancelación de pasivos y administración de remanentes, en algunos casos sin estar aún concluido el proceso. Tercero, debido a que incluso si se hubiera presentado un fundado temor de incumplimiento, había instrumentos al servicio de la eficacia de la decisión, previstos en la ley, razón por la cual el embargo resultaba innecesario (Dcto 2591 de 1991 arts. 27, 52 y ss). Finalmente, en consideración a que el embargo de sumas específicas de dinero no sólo resultaba poco fundamentada, dado el carácter preferente y sumario del procedimiento de tutela, sino que además implicaba una violación al derecho de defensa del demandado, toda vez que no contó con oportunidades procesales amplias y suficientes para controvertir las estimaciones dinerarias presentadas. Por estos motivos, se revocarán todas las órdenes de embargo.

13. El despropósito de los embargos en sede de tutela condujeron a que la Corte fallara sobre el particular así:

*Segundo.- REVOCAR cualquier orden judicial de embargo que se hubiese llegado a dictar en el proceso de tutela correspondiente a los expedientes T-2451880, T-2471216, T-2471345, T-2476358, T-2476351, T-2484301, T-2500881, T-2507052, T-2537070, T-2537078, T-2564079, T-2566146, T-2579968, T-2581607, T-2587255, T-2587286, T-2597351 T-2871322, T-2471346, T-2492726, T-2501214, T-2531654, T-2537041, T-2475114, T-2531642 y T-2546795.*

14. Adicional a la escandalosa improcedencia del embargo, la Corte encontró que la tutela del expediente T-2492726 era improcedente para uno de sus actores y para los otros debía negarse, por lo que resolvió

**Vigésimo primero.- En el expediente T-2492726, REVOCAR PARCIALMENTE las sentencias expedidas, en primera instancia, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar el diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) y, en segunda instancia, por el Juzgado Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar el catorce (14) octubre de dos mil nueve (2009). En consecuencia, NEGAR el amparo al señor Polivio Alberto Montenegro Rojas, y DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por los señores Manuel Eugenio Hawkins, Nelson Barón Martínez, Antonio Boiga Lemus, Pedro Eliseo Cruz Arenas, Luis Hemando Flórez Salazar, Humberto Manuel Gambín Petro, Álvaro Javier Goyes Navarro, Wilmer Emilio Gracia de la Rosa, Segundo Esperidión Guerrero Chamorro, Hernán Méndez Fernández, José Félix Morales Macías, Balmes Alberto Muñoz Pérez, Jennet O'Neill Manuel, Arturo Orduz Suárez, Edinson Enrique Pereira Villar, Mauricio Ramírez Sánchez, Segundo Servio Antonio Ruano Ruano y Fabio Anibal Tapia Guerrero. Por consiguiente, REVOCAR cualquier orden de protección anterior a esta sentencia, que se hubiera impartido en este proceso.**

**Los anteriores hechos se demuestran con la copia de los apartes que guardan una relación mas estrecha con esta demanda, en atención a que el total de la sentencia de la Corte corresponde a 282 folios y a que la misma se encuentra en su totalidad en el sitio web de la Corte Constitucional <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/SU377-14.htm>, por lo cual le solicito respetuosamente al Señor(a) Procurador, se convoque a audiencia de conciliación prejudicial donde se contemple una solución extrajudicial a las siguientes,**

**B. PRETENSIONES**

- 1. Que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, asuma su responsabilidad por los daños sufridos por la parte convocante fruto del error judicial cometido dentro de la acción de tutela iniciada en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Carmén de Bolívar (Bolívar) bajo la radicación 200900242, que fue resuelta definitivamente mediante la sentencia SU-377 de 2014 de la Corte Constitucional.**
- 2. Que como consecuencia de lo anterior, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL debe indemnizar los siguientes perjuicios al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN:**

- a. La suma de cinco mil doscientos dos millones novecientos setenta y siete mil doscientos setenta y siete pesos (\$5.202'977.277,00) actualizados desde el 10 de septiembre de 2009 hasta la fecha de su pago definitivo.
- b. Los intereses bancarios corrientes que generaban los anteriores dineros mientras estaban en la cuenta de la convocante, contabilizados desde el 10 de septiembre de 2009 hasta la fecha del pago definitivo.
- c. Los intereses de mora sobre la suma descrita en el literal a), calculados desde el 10 de septiembre de 2009 hasta la fecha efectiva de pago total, pues el correcto manejo que debía dar mi mandante a esos dineros, significa que ellos deben generar alguna ganancia mientras no se ejecuten, pues de lo contrario se estaría en detrimento del patrimonio público

3. Por las costas y agencias en derecho.

### C. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se exponen como fundamentos de derecho de las anteriores pretensiones a los siguientes, ADEMÁS DE LA SENTENCIA SU-377/14:

#### 1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

ARTICULO. 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

**Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el**

cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.  
(negrilla y subraya fuera de texto).

**2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

**2.1. Ilegalidad de embargos en acciones de tutela.**

Las medidas para el cumplimiento de las acciones de tutela se encuentran detalladas en el ordenamiento jurídico colombiano. Como ejemplo está el incidente de desacato previsto para las acciones de tutela, donde el arresto y la imposición de multas aparecen como las únicas medidas a tomar para hacer cumplir con las decisiones de tutela. Ningún precedente jurisprudencial acepta la procedencia del embargo como medida idónea para hacer cumplir las sentencias de tutela.

Por tal motivo, cualquier medida de ejecución de la sentencia de tutela diferente a las anteriores, se convierte en una medida ilegal, pues el Juez que la aplique actúa sin competencia para ello. Es tan clara la improcedencia de embargos en acciones de tutela, que su ocurrencia no es sólo una gran anomalía procesal, sino que se erige en falta disciplinaria y conducta penal a los ojos del Consejo Superior de la Judicatura, que para casos donde los Jueces de tutela desbordan sus poderes de ejecución ha considerado:

*"También quedó probado con el acervo probatoria obrante en el dossier, que el disciplinable emitió una providencia el día 5 de marzo de 2010, en la cual ordenó el embargo de cuentas de la entidad accionada, en cuantía superior a los veintiún mil millones de pesos, providencia abiertamente contraria a la ley, por cuanto a los jueces en el ejercicio de la función constitucional, y para efectos de hacer cumplir sus fallos, sólo les es dable imponer multas e incluso arrestar al responsable de incumplir con las órdenes dadas, tal como lo prevé el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, providencia que debió ser revocada por el Tribunal Superior de Cartagena. De ahí que se le haya imputado el haber cometido objetivamente el delito de Prevaricato por Acción previsto en el artículo 413 del Código Penal, al ordenar el embargo de cuentas de la accionada, dándose fuerza ejecutiva a la sentencia de tutela que había emitido, sin tenerla".<sup>1</sup>*

**2.1.1. Entrega anticipada de bienes embargados.**

En el hipotético caso de que los embargos en sede de tutela sí fueran procedentes, la actuación del Juzgado Promiscuo Municipal de Montería seguiría siendo antijurídica, pues con su forma de proceder se desvirtuó el carácter cautelar de la medida de embargo, toda vez que su fin es el de proteger el objeto en Litis hasta la culminación de la misma, razón por la cual el bien embargado permanecerá en manos de la administración de justicia hasta que el litigio se haya resuelto a favor de una de las partes, ya que es en este momento -con una decisión que hace tránsito a cosa juzgada- que nace la certeza sobre el derecho del bien retenido y a quien debe entregársele o devolversele.

Debido a que lo sucedido en los hechos narrados es totalmente contrario al espíritu de una medida cautelar, considero irrefutable el carácter antijurídico de lo sucedido, pues en realidad se sustrajo dineros de las cuentas de la convocante para entregárselos inmediatamente a su contraparte, sin que se le diera oportunidad al PAR de pronunciarse sobre la medida.

**2.2. Tutela abiertamente improcedente.**

La Sala Disciplinaria enseña en la misma providencia citada, que constituye falta disciplinaria el acceder a una acción de tutela que no observe los principios de inmediatez y subsidiariedad descritos por la Ley y la Jurisprudencia. La inmediatez se refiere al hecho de que la tutela debe ser impetrada en un término razonable desde la ocurrencia de los hechos que la motivan y la subsidiariedad se refiere a que la tutela sólo procede ante la falta de otro mecanismo de defensa judicial. El Consejo indica:

*"Pues bien, tal como en esta providencia se ha venido estableciendo, para esta Sala no hay duda de que el disciplinable faltó al deber previsto en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por haber desconocido el contenido del artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 6.1, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, en la medida que avocó, tramitó y falló una acción de tutela totalmente improcedente, máxime que en la misma se estaban atacando actos administrativos expedidos por Cajanal, contra los cuales al tenor del artículo 85 del Código Contencioso Administrativo procedía la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Y por tal razón, también el disciplinable desconoció el principio de subsidiaridad de la acción de amparo, en la medida de que no fue interpuesta como mecanismo transitorio, sin que se hubiera además alegado ni probado el perjuicio irremediable que abre las puertas al estudio de fondo, cuando los accionantes cuentan con otros mecanismos, como en el sub lite".<sup>1</sup>*

### **2.3. Responsabilidad del Estado por error judicial**

La cláusula general de responsabilidad del artículo 90 de la Constitución Política, habla del daño antijurídico como el fundamento que permite cualquier condena en contra de la administración.

Se subraya el carácter antijurídico del daño, toda vez que para casos iguales la justicia disciplinaria ha advertido la ilegalidad de embargos en sede de tutela, así como la ilegalidad de sentencias de tutela condenatorias cuando existe otro medio de defensa judicial. De esta manera, cuando el detrimento patrimonial reclamado por acción de reparación directa es fruto de una acción judicial ilegal o antijurídica, se habla en la jurisprudencia administrativa de falla del servicio por error judicial, la cual se explica así por el Consejo de Estado:

*"De esta manera, puede decirse, que la parte vencida en un proceso judicial está en el deber legal de soportar ese daño, a menos que la decisión o decisiones que la ponen en tal situación, se hayan proferido contraviniendo el ordenamiento jurídico y/o de manera específica con violación abierta de sus derechos, es decir con "error".*

*En este caso se constataría un error judicial, y por ende el daño se proyectaría como resarcible en el evento de que se acrediten los perjuicios causados. Como se observa, en el evento del error judicial, el estudio sobre la antijuridicidad del daño adquiere una significativa relevancia, ya que no basta la simple constatación de una decisión judicial, adversa al demandante, sino que se hace necesario revisar con ocasión del estudio de este primer elemento (el daño) el contenido de la decisión, para efectos de verificar la ocurrencia o no del "error" que se esboza entonces, como presupuesto necesario de la antijuridicidad del daño, para solo en caso de que ello se constate, pasar a revisar lo atinente a la imputación del mismo y la consecuente responsabilidad.*

*Con fundamento en lo anterior, y en relación con el análisis del daño antijurídico en el presente caso, se procederá a constatar, en primer lugar, si en efecto obra prueba de la existencia de las decisiones judiciales adversas a los demandantes, y en caso de ser así, se procederá luego a revisar el contenido de las mismas para efectos de constatar o no el "error judicial". Solo en caso de resultar acreditado lo anterior, se hará un análisis probatorio de la imputación, para finalmente, y en caso de resultar pertinente, revisar lo relativo a la responsabilidad del demandado".<sup>1</sup>*

**3. La función pedagógica y de control sobre la administración de justicia de la presente acción de reparación directa.**

El resorte de los errores e imperfecciones de la sociedad es la administración de justicia, pues cuando los individuos fallan en el mutuo entendimiento tienen que acudir a ella en busca de una solución que defina sus diferencias. Por tal motivo, el Juez ejerce un poder único y mayor que cualquier otro poder público, pues es capaz de declarar, crear, modificar extinguir o ejecutar -en última instancia- situaciones jurídicas particulares.

Este poder implica una responsabilidad de quienes lo ostentan, bien sea como operador judicial inmediato o como parte de la organización que sustenta este poder, pues ambos son el medio con el que el poder judicial llega al administrado, toda vez que el funcionario judicial es precedido y apoyado por un sistema que lo elige y mantiene en dicha posición. Por tal motivo, cuando los administrados se enfrentan a situaciones tan aberrantes como las que originan esta convocatoria, la respuesta de la justicia administrativa va más allá del resarcimiento particular, sino que también surte un efecto pedagógico y de control sobre la administración, en virtud a que el pronunciamiento del juez administrativo es una evaluación del funcionamiento de la administración enjuiciada, aportando con ello mecanismos para que ésta corrija sus errores y así evite futuros daños.

Este proceso no sólo tiene un efecto patrimonial por la merma antijurídica en el capital de la actora, sino también es un llamado de atención a toda la Rama Judicial para qué, mediante el pago de una indemnización, se entienda que el poder de sus funcionarios exige altos controles para nominar, elegir y evaluar a los individuos que aspiran a ser jueces provisional o definitivamente.

**4. Conclusión**

Bajo los supuestos probatorios fijados por la Sección Tercera del Consejo de Estado para los casos de error judicial, se tiene que en el caso que motiva esta conciliación se encuentran configurados todos los supuestos de responsabilidad administrativa por error judicial, los cuales resaltan al contrastar lo actuado por en sede de tutela con lo que consideran la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura es una recta administración de justicia constitucional. Teniendo en cuenta que esta actuación fue la que llevo a la disminución patrimonial del PAR, se advierte que el daño fue antijurídico y, por ende, susceptible de reparación por condena a la Nación-Rama Judicial.

**D. OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD**

El 14 de septiembre de 2014 la Corte Constitucional comunicó la sentencia que concluyo lo actuado en la acción de tutela que origina esta convocatoria. Por tal motivo, desde esta fecha se cuenta la caducidad de la acción, debido a que a partir de este momento la entidad que represento supo de la decisión judicial que demuestra la antijuricidad y causa del daño sufrido.

**E. PRUEBAS**

Con la convocatoria se anexan los siguientes documentos:

**DOCUMENTOS DE REPRESENTACION DEL PAR**

1. Poder para actuar.
2. Copia de los apartes mas relevantes de la sentencia SU-377 DE 2014.
3. Constancia de recepción de copia de la presente solicitud por parte de la Rama Judicial.
4. Copia de archivo sin la copia del expediente de acción de tutela, debido al gran volumen de éste.

**F. ESTIMACIÓN DE CUANTÍA**

28  
332

En atención a las pretensiones de esta solicitud, se estima la cuantía de ésta en cinco mil doscientos dos millones novecientos setenta y siete mil doscientos setenta y siete pesos (\$5.202'977.277,00) más actualización e intereses corrientes y de mora.

**G. NOTIFICACIONES**

La Nación - Rama Judicial a través del Director Ejecutivo de la Rama Judicial de esta ciudad, o quien haga sus veces.

A la convocante en la Calle 14 No. 8 - 39 Pisos 7 y 10 Edificio Sabana Royal Bogotá D.C. Tel. 2841044/45/46/48/73 Ext. 104.

Al suscrito en la Carrera 7 No. 73-55 piso 8. Tel.3138340. Email: javeperez@gmail.com.

Cordialmente, declarando bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra convocatoria o demanda por los mismos hechos



FRANCISCO JAVIER PEREZ RODRIGUEZ  
C.C. 94.501.390 de Cali  
T.P. 117.563.

 <b>PROCURADURÍA</b> <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006.	Página	1 de 2

29  
 172 333  
 176

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**PROCURADURÍA 22 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación N.º 2456 de ocho de septiembre de 2015.**

Convocante (s):      CONSORCIO REMANENTE TELECOM integrado por SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. Y SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A. – FIDUCIAR S.A.

Convocado (s):      RAMA JUDICIAL.

Medio de control:    REPARACION DIRECTA.

En los términos del artículo 2.º de la Ley 610 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>, la Procuradora 22 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

**CONSTANCIA:**

(317)

- Mediante apoderado, el convocante CONSORCIO REMANENTE TELECOM integrado por SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. Y SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A. – FIDUCIAR S.A. presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día ocho de septiembre de 2015, convocando a RAMA JUDICIAL.
- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: *PRIMERO: Que la entidad convocada, asuma su responsabilidad por los daños sufridos por la parte convocante fruto del error judicial cometido dentro de la acción de tutela iniciado en el Juzgado Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar bajo la radicación 200900242, que fue resuelta definitivamente mediante sentencia SU-377 DE 2014 de la Corte Constitucional. 2 Que como consecuencia de lo anterior, la entidad convocada debe indemnizar los siguientes perjuicios al convocante: a) la suma de cinco mil doscientos dos millones novecientos setenta y siete mil doscientos setenta y siete pesos (\$5.202.977.277) actualizados desde el 10 de septiembre de 2009 hasta la fecha de su pago definitivo. B) Los intereses bancarios corrientes que generaban los anteriores dineros mientras estaban en la cuenta de la convocante, contabilizados desde el 10 de septiembre de 2009 hasta la fecha del pago definitivo. C) los intereses de mora sobre la suma descrita en el literal a) calculados desde el 10 de septiembre de 2009 hasta la fecha efectiva de pago total, pues el correcto manejo que debía dar mi mandante a*

<sup>1</sup> Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigua artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 22 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

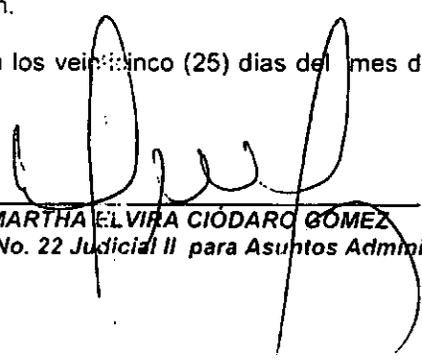
30  
334

 <b>PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	Fecha de Revisión	24/08/2015
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	<b>FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b>	Versión	3
	<b>REG-IN-CE-009</b>	Página	2 de 2

*esos dineros, significa que ellos deben generar alguna ganancia mientras no se ejecuten, pues de lo contrario se estaría en detrimento del patrimonio público."*

3. El día de la audiencia celebrada el veinticinco de noviembre de 2015, la conciliación se declaró fallida por no existir ánimo conciliatorio entre las partes
4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Cartagena de Indias, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año 2015.


---

**MARTHA ELVIRA CIODARO GÓMEZ**  
*Procuradora No. 22 Judicial II para Asuntos Administrativos.*

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 22 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 2

31  
 335  
 125

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**PROCURADURÍA 22 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación N.º 2456-2015 de GCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2015.**

Convocante (s): **CONSORCIO REMANENTE TELECOM** integrado por **SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. Y SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A. – FIDUCIAR S.A.**

Convocado (s): **RAMA JUDICIAL.**

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA.**

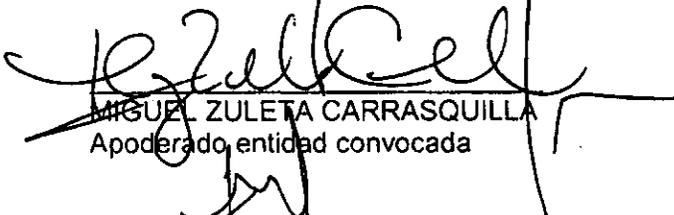
En Cartagena de Indias, hoy veinticinco (25) de noviembre de 2015, siendo las 2:00 p.m., procede el despacho de la Procuraduría 22 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el (la) doctor (a) **FRANCISCO JAVIER PEREZ RODRIGUEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 94.501.390 y con tarjeta profesional número 117.563 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de los convocantes, reconocido como tal mediante auto de 20 de octubre de 2015, el señor **RAFAEL RICARDO BALLE BOADA** identificado (a) con cédula de ciudadanía número 11.439.068 en calidad de apoderado general de **CONSORCIO REMANENTE TELECOM** de conformidad con la Escritura Pública No. 4.711 de la Notaría Primera del Circulo de Bogotá igualmente, comparece el (la) doctor (a) **MIGUEL ZULETA CARRASQUILLA** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.128.054.443 y T.P. 213.849 en calidad de apoderado de la entidad convocada **RAMA JUDICIAL** según poder otorgado por **HERNANDO DARIO SIERRA PORTO** en calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cartagena. La Procuradora le reconoce personería al apoderado de la entidad convocada en los términos indicados en el poder que aporta. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: *"Me ratifico en todos los hechos y pretensiones plasmados en el escrito de solicitud de conciliación"*. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: *"El Comité de Conciliación en sesión celebrada el*

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 22 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

32  
336

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 2

18 de noviembre de 2015, decidió no conciliar pues en el presente caso no se probó el error jurisdiccional alegados por los convocantes, ni mucho menos se allegaron ni enunciaron pruebas que demuestren los perjuicios reclamados por las decisiones proferidas por el Juzgado Promiscuo y Primero Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar, con lo cual, no se cumple con lo establecido en los artículos 2.2.4.3.1.1.6 literal f y el artículo 2.2.4.3.1.1.8 pruebas del Decreto 1069 de 2015. Se aporta certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de fecha 19 de noviembre de 2015, en un folio . Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "Solicito se declare fallida la conciliación" La procuradora judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada y ante la improcedencia de solicitar reconsideración al Comité de Conciliación de dicha entidad, declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente. En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 2:17 p.m.

  
MIGUEL ZULETA CARRASQUILLA  
Apoderado entidad convocada

FRANCISCO JAVIER PEREZ RODRIGUEZ  
Apoderado especial de la parte Convocante

RAFAEL RICARDO BALLEBODA  
Apoderado general de la parte Convocante

MARTHA ELVIRA CIÓDARO GOMEZ  
Procuradora 22 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 22 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------